



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 1° de septiembre de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00241 de RODRIGO MORA ESCOBAR contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Mora Escobar solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, i debido proceso, información y a la legitima defensa y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. la anulación de las órdenes de comparendo terminadas en 25172222, 25172221 y 25102153 por mal procedimiento.

Como fundamento de su petición señaló que al momento de su imposición no fue la agente de tránsito quien le solicitó sus documentos, sino que lo fue un *Agente de vigilancia* que luego la llamó cuando él se encontraba en una estación de servicio esperando a un trabajador. Señaló que fue informado por la Agente que la licencia se encontraba suspendida, lo que aseguró desconocer, pero que luego al verificar en el Simit encontró dos comparendos sin su firma pero con la de un testigo que desconoce quién es. Aseguró que el vehículo estaba en una estación de servicio y no en una vía pública.

Finalmente indicó que el 24 de febrero de 2020 se acercó a las oficinas de Movilidad para hacerse parte dentro del proceso de cobro, sin embargo, le indicaron que ya había sido notificado de la infracción en la vía pública a lo cual se opuso.

### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 20 de agosto de 2020, en el que se ordenó correr traslado a la parte accionada para que se pronunciara respecto a las pretensiones invocadas y la cual fue notificada por correo electrónico.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** contestó por medio del Director de Representación Judicial, quien inició exponiendo la improcedencia de la acción de tutela para discutir actuaciones contravencionales por no ser el mecanismo principal ni haber demostrado su falta de idoneidad que eventualmente hiciera viable su amparo como mecanismo transitorio o subsidiario.

Manifestó que con base en la información suministrada por la Subdirección de Contravenciones se encontraron 3 órdenes de comparendo vigentes, que si bien no se encuentran firmadas por el infractor, si lo están por un testigo plenamente identificado tal como lo indica la Ley 769 de 2002.

Añadió que la orden de comparendo es una notificación para que el ciudadano se entere o informe sobre la existencia de una contravención de tránsito que puede ser impugnada dentro de términos que ofrece la ley.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia iusfundamental del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En este asunto, se ha solicitado la protección del **derecho fundamental de petición**, el cual se encuentra reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 y que señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

Acerca de lo señalado, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que la resolución de las peticiones deben ser de fondo, claras, oportunas y congruentes, en la medida, que lo informado por la entidad remitente de la petición *“sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad”* y que la respuesta debe ser notificada de manera adecuada a la parte interesada, pues *“No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.”*, es decir, que la notificación debe ser acreditada en forma debida ante la autoridad judicial (C.C., T -044 de 2019).

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

### Caso en concreto

El accionante pretende que mediante la presente acción constitucional se protejan los derechos fundamentales que invocó en el escrito de tutela y, en consecuencia, que se ordene la anulación de 3 ordenes de comparendo que asegura fueron impuestos de manera irregular y firmados por un testigo que desconoce. Asegura no haber sido notificado de dichas decisiones le que vulnera su derecho al debido proceso y legítima defensa.

Pues bien, para resolver este punto, el Despacho debe precisar que en tratándose de infracción de tránsito, la ley ha establecido unos procedimientos que son obligatorios tanto para las autoridades como para los ciudadanos, dado que con ellos se garantiza el respeto a un proceso administrativo concreto y donde se encuentran claras las reglas y roles de cada uno de los intervinientes.

En ese sentido, se tiene que, tal y como lo indicó el actor en su escrito de tutela, a la fecha tiene vigentes, 3 ordenes de comparendo así:

COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	ESTADO	CODIGO DE LA INFRACCION
11001000000025172222	23 de noviembre de 2019	VIGENTE	C-11
11001000000025172221	23 de noviembre de 2019	VIGENTE	C-31
11001000000025102153	20 de septiembre de 2019	VIGENTE	C-02

Dichas infracciones, según el actor, vulneran su debido proceso pues no fueron debidamente notificadas y no cuentan con su firma de aceptación, lo que se verifica con la copia de las respectivas ordenes de comparendo donde no consta su firma.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Frente a este punto, cumple advertir, que tal y como lo informó la autoridad accionada, existe un procedimiento establecido en caso de que la persona se niegue a firmar una orden de comparendo y así lo estableció concretamente el Código Nacional de Tránsito:

*ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la **que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.** Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

***La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.***

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>*

*El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que **en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.** El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.*

*PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

*(...)*

*Negrita fuera de texto.*

En el presente caso, se acreditó que ninguno de los comparendos que son objeto de esta acción, fueron suscritos por el actor; sin embargo, en ellos sí consta la firma del testigo en la forma ordenada por la norma ya citada, por lo que, en principio la referida orden de comparendo se entiende revestida de legalidad.

Ahora, frente al procedimiento establecido luego de diligenciada la orden, y encaso de no acceder a la reducción de la multa el artículo 136 de dicha disposición indica:

*3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

***Si el inculpado rechaza la comisión de infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.***



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

***Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.***

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.*

*Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.*

Este procedimiento también se advierte cumplido por la autoridad de tránsito quien adelantó en audiencia pública y dentro de los términos legales las diligencias que culminaron con la expedición de las Resoluciones n.º 1271514 (frente al comparendo 2221 – C31), la n.º1271516 (comparendo 2222- C-11) y la n.º 1330835 (comparendo 2153 – C2) que declararon al señor Rodrigo Mora Escobar contraventor de las normas de tránsito y en la segunda fue además declarada solidariamente responsable la empresa de transporte donde estaba filiado su vehículo. Todas estas actuaciones fueron notificadas en estrados en las audiencias de fallo, vencido el término para impugnar cada uno de ellos.

En todas ellas se concedieron los recursos de ley sin que se hubiesen agotado en debida forma.

Ahora, frente a las peticiones elevadas por el actor, el Despacho advierte que la entidad ha dado trámite a todas las intervenciones ciudadanas que ha iniciado, pues así lo demuestran las misivas expedidas en los años 2019 y 2020 donde se le ha informado de manera clara y precisa el procedimiento adoptado en cada una de sus contravenciones.

Todo ello lleva al Despacho a desestimar las pretensiones del actor, pues lo cierto es que, además de la manifestación de su dicho en el escrito de tutela, no se ha demostrado que el procedimiento adoptado por la autoridad policiva o por la Secretaría de Movilidad atentara contra sus derechos fundamentales o se hubiera visto viciado o contaminado por algún proceder desleal o inadecuado de los agentes distritales.

En ese sentido, no queda otro camino que negar la acción constitucional solicitada por el señor Mora Escobar.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por el señor **RODRIGO MORA ESCOBAR** dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, acorde con lo aquí considerado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

**CUARTO: Ordenar** que por secretaría se comunique la decisión en el estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Comunicar en estado n. 079 de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4376745d2d8b46b06fd06f2646eb5ad09a7241875fa9e84e23f3a18667419cc5**

Documento generado en 01/09/2020 05:52:26 p.m.